



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 725 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 12 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 402 – 2016
 CUT : 95479 – 2013
 IMPUGNANTE : Cia. Minera Jerusalén S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chinchá
 UBICACIÓN : Distrito : Chala
 POLÍTICA : Provincia : Caraveli
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, se declara la nulidad de la referida resolución y de la Resolución Directoral N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. por haberse inobservado lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 04.08.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 14.03.2016, que le impuso la sanción administrativa de una multa equivalente a 2.5 UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. sustenta su recurso de apelación argumentando que no se le debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debido a que se encontraba en trámite su procedimiento de regularización de uso de agua, conforme con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, cuerpo normativo vigente en el momento de solicitar el derecho de uso de agua mencionado.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones principales del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C.

4.1. A través del escrito presentado en fecha 16.11.2011 ante la Administración Local de Agua Chaparra – Acari, la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. señaló que: "[...] por desconocimiento de la nueva Ley de Recursos Hídricos, publicada en el año 2010, y habiendo aperturado un pozo artesanal subterráneo en el terreno ubicado en la quebrada Checo del distrito de Chala, el mismo que con la presente solicitamos la regularización de la apertura de este pozo



subterráneo para la Licencia de Uso." (sic).

- 4.2. En fecha 11.09.2012, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí realizó una inspección ocular en el predio denominado "El Sauzal", en el sector Quebrada Checo, distrito de Chala, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, constatando la existencia de un pozo en el punto con las coordenadas WGS-84: 581310 mE, 8'256,777 mN, a una cota de 386 m.s.n.m., en estado no utilizado, con un diámetro interno de 1.30 metros y una profundidad de 6 metros.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 119-2012-ANA-ALA.CHA/JLUC de fecha 13.11.2012, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí señaló que lo solicitado por el administrado sobre regularización de apertura de un pozo con fines mineros corresponde encaminarlo a uno de regularización de licencia de uso de agua subterránea conforme lo establece la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. En base a ello, concluyó lo siguiente:



- a) El pozo se encuentra ubicado dentro del predio denominado "El Sauzal" en las siguientes coordenadas:

UTM (WGS 84)	Este	Norte	Altura
COORDENADAS	581,310	8'256,777	386

- b) El pozo no tiene equipo de bombeo, y no se utilizan sus aguas, el agua será impulsada mediante mangueras reforzadas de 2 pulgadas hacia un reservorio con una capacidad de 221.85 m³, para luego utilizarse a una distancia de 2 800 metros.
- c) La empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. deberá subsanar las observaciones mencionadas, así como proceder a la instalación de un caudalímetro.
- d) Se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la perforación del pozo sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.4. Con el Informe N° 016-2013-ANA-ALA.CHA/LARC remitido a la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí en fecha 08.02.2013, la Oficina de Enlace Coracora concluyó que la administrada no cumplió con adjuntar el título de propiedad o concesión minera del área en donde se ubica el predio denominado "El Sauzal", así como deberá aclarar la medida real del nivel estático de la prueba de bombeo, por lo cual recomendó que se le notifiquen las mencionadas observaciones para que un plazo de veinte (20) días proceda a subsanarlas.



- 4.5. Por medio del escrito presentado en fecha 12.03.2013, la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. adjuntó las fotos de instalación del caudalímetro y el contrato de servidumbre firmado por el propietario o poseionario conforme a ley, así como la copia del certificado de posesión del titular del predio denominado "El Sauzal", no siendo necesaria la concesión minera para dicho predio. Por otro lado la administrada manifestó allanarse al posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador recomendado por la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 641-2013-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.09.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha declaró su inhibición respecto al procedimiento de regularización, hasta que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo en el proceso judicial signado con el expediente N° 162-2012-0-0403-JM-CI-01, sobre desalojo, seguido por el señor Félix Gustavo Huertas Alarcón contra la empresa Cía. Minera



Jerusalén S.A.C., respecto del predio denominado "El Sauzal", ubicado en el sector Quebrada Checo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C.

4.7. En atención al Informe Técnico N° 119-2012-ANA-ALA.CHA/JLUC señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí, mediante la Notificación N° 114-2013-ANA-ALA.CHA de fecha 16.04.2013, comunicó a la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar las aguas sin contar con el derecho de uso correspondiente y por construir un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



4.8. Con el Oficio N° 005-2013-CMJSAC-AQP de fecha 22.04.2013, la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. presentó sus descargos señalando que en fecha 16.11.2011 solicitaron la regularización de licencia de uso de agua y que la infracción referida a usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso no es aplicable para los recursos obtenidos del subsuelo.

4.9. Por medio del Informe N° 113-2013-ANA-ALA.CHA/MDGH de fecha 04.09.2013, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí señaló que se ha constatado que la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. ha infringido la Ley de Recursos Hídricos al haber ejecutado obras hidráulicas y utilizado el agua sin contar con el derecho correspondiente, por lo cual se le deberá de sancionar con una multa de 2 UIT.

4.10. En fecha 04.10.2013, la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí realizó una segunda inspección ocular en el predio denominado "El Sauzal", en el cual constató la existencia de un pozo a tajo abierto con anillado de concreto de 1.30 metros de diámetro, una profundidad de 12 metros y un nivel estático de 3.70 metros.



4.11. Con el escrito de fecha 22.10.2013, la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C. solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha que se anulen las actuaciones realizadas en el expediente administrativo sancionador, en amparo de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.

2. A través del Informe Técnico N° 025-2015-ANA-AAA.CHCH-SDCPRH/CCJL de fecha 30.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha realizó el siguiente análisis:



a) Como consecuencia de la solicitud de parte ingresada en fecha 16.11.2011, con la cual se solicitó la regularización de apertura de un pozo con fines mineros, se realizó una inspección ocular en fecha 11.09.2012, en el predio denominado "El Sauzal", en el sector Quebrada Checo, distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, en la que se constató la existencia de un pozo a tajo abierto en el punto con las coordenadas WGS-84: 581310 mE, 8'256,777 mN.

b) A causa de lo actuado, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí emitió el Informe Técnico N° 119-2012-ANA-ALA.CHA/JLUC, en el cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Cia. Minera Jerusalén S.A.C.

c) Según lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, "los interesados que se encuentran en la condición de referido a la regularización de licencias de uso de agua



subterránea, éstos deben de venir utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más, además deben adjuntar a la solicitud los documentos que acrediten la conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua, así como la autorización de las servidumbres de uso de agua” (sic).

- d) En el Informe N° 016-2013-ANA-ALA.CHA/LARC la Oficina de Enlace Coracora realizó observaciones al expediente de regularización indicando que la administrada no cumplió con adjuntar el título de propiedad o concesión minera del área en donde se ubica el predio denominado “El Sauzal”, así como deberá aclarar la medida real del nivel estático de la prueba de bombeo.
- e) Al respecto, en el ítem 3 del Formato Anexo N° 17: Memoria Descriptiva para Regularizar un Pozo a Tajo Abierto o Artesanal de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA¹, se identifica que dicha memoria debe contener datos referidos a las características de pozo, tales como profundidad, diámetro, nivel estático, así como otros parámetros referentes a la cantidad y calidad del agua a extraer.
- f) Luego de la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por la Cía. Minera Jerusalén S.A.C. a través del escrito de fecha 12.03.2013, la Administración Local de Agua Chaparra – Acari mediante la Notificación N° 114-2013-ANA-ALA.CHA comunicó a la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. formalmente el inicio de un procedimiento administrativo sancionar en su contra por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- g) Corresponde sancionar a la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. por la perforación de un pozo a tajo abierto y por utilizar el agua con fines productivos mineros sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente, debiéndosele imponer una multa de 2.5 UIT, calificándose como una infracción grave.



4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 14.03.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá sancionó a la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. con una multa equivalente a 2.5 UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos.



4.14. Con el escrito de fecha 12.04.2016, la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. señalando que no se le aplicó lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, que dispone que con la sola acreditación de haber solicitado la formalización de uso de agua quedarán suspendidos los procedimientos administrativos sancionadores que se hubieren iniciado en su contra.



4.15. A través de la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 04.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C., debido a que no adjuntó nueva prueba.

4.16. La empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. fue notificada con la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH. en fecha 22.08.2016, tal como consta en el Acta de Notificación N° 4418-2016-ANA-AAACH.CH-UATD.

4.17. Por medio del escrito de fecha 12.09.2016, la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH., sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

¹ Formato exigido para acogerse a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea conforme a las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA

- 6.1. En el presente caso se advierte que la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. solicitó la regularización de la apertura de un pozo subterráneo en fecha 16.11.2011, la cual fue direccionada por la Administración Local de Agua Chaparra – Acari como un procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea bajo los alcances la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, norma vigente en el momento de la presentación de la citada solicitud, conforme se aprecia de lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución.



Es preciso señalar que el mencionado Reglamento fue derogado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2016.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua establecía que:

«Las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años (5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.

Para tales efectos el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de los documentos que acrediten la conducción de los predios donde se ubica el pozo y donde se realiza el uso del agua, autorización de las servidumbres de uso de agua, cuando corresponda, y una Memoria Descriptiva según el Formato Anexo N° 16 para pozos tubulares y Formato Anexo N° 17 para pozos a tajo abierto o artesanal.

(...)

Los procedimientos sancionadores que inicie la Administración Local de Agua contra quienes vienen utilizando el agua subterránea sin licencia, serán suspendidos con la sola acreditación de haber



² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

solicitado la formalización en el marco de esta disposición».

- 6.3. Conforme a lo establecido en el dispositivo descrito en el numeral anterior, cuando se tramitaba un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, el procedimiento administrativo sancionador se suspendía hasta la conclusión del referido procedimiento de regularización, ya sea otorgando o denegando la licencia de uso de agua subterránea, en tanto el solicitante haya cumplido o no con acreditar los requisitos establecidos.
- 6.4. De no proceder el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea vía regularización de la licencia de uso de agua subterránea, daba mérito al inicio o la continuidad, según sea el caso, del correspondiente procedimiento administrativo sancionador



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C.

- 6.5. En relación con el argumento referido a que no se le debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador, debido a que se encontraba en trámite su procedimiento de regularización de uso de agua, conforme con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, cuerpo normativo vigente en el momento de solicitar el derecho de uso de agua, este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.5.1. Teniendo en consideración la fecha de presentación de la solicitud señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución, esto es el 16.11.2011, se advierte que la misma fue tramitada por la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí como un procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea bajo los alcances la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, conforme se observa de lo indicado en el Informe Técnico N° 119-2012-ANA-ALA.CHA/JLUC.



6.5.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, establecía un procedimiento administrativo destinado a aquellas personas que venían utilizando agua subterránea de manera pública, pacífica y continúa durante cinco (5) años o más sin contar con su respectiva licencia de uso de agua, describiendo los requisitos que deberían cumplirse para tal efecto.

6.5.3. En el quinto párrafo de la citada disposición complementaria se hace mención a los procedimientos sancionadores que la Administración Local de Agua inicie contra quienes vienen utilizando el agua subterránea sin licencia, señalado que estos "serán suspendidos con la sola acreditación de haber solicitado la formalización en el marco de esta disposición", lo que implicaba que el inicio o continuidad de un procedimiento administrativo sancionador relacionado con un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea dependía del otorgamiento o no del derecho de uso de agua solicitado, conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

6.5.4. En el análisis del expediente, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. se inició el 16.04.2013, esto es en fecha posterior a la presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización (16.11.2011), por lo que se habría infringido el quinto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de



Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, que supeditaba el inicio o continuidad del procedimiento administrativo sancionador al pronunciamiento de la autoridad respecto al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización.

Asimismo, se observa que la Resolución Directoral N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 14.03.2016, mediante la cual se sancionó a la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. con una multa equivalente a 2.5 UIT, se emitió inclusive antes de que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha declare su inhibición en el procedimiento de regularización de uso de agua subterránea, a través de la Resolución Directoral N° 641-2013-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.09.2013, es decir antes de que se emitiera un pronunciamiento con respecto al procedimiento iniciado en fecha 16.11.2011.



6.5.5. En ese sentido, este Tribunal precisa que la Administración Local del Agua Chaparra – Acarí inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. sobre la base de la inspección ocular de fecha 11.09.2012, que se programó como consecuencia de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización conforme a las disposiciones contenidas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, inobservando la disposición referida a los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con los procedimientos de regularización.



6.5.6. En consecuencia, las Resoluciones Directorales N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. y N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH. se encuentran incursas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, contraviniéndose, en el presente caso, la disposición establecida en el quinto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente en el momento en el que se inició el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización.



6.6. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. y, en consecuencia nula las Resoluciones Directorales N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. y N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH., debido a que la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí inició un procedimiento administrativo sancionador cuando la referida empresa tenía en trámite el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, norma vigente en el momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se dispone el archivo del procedimiento instaurado en su contra mediante la Notificación N° 114-2013-ANA-ALA.CHA de fecha 16.04.2013.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 639-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 302-2016-ANA-AAA-CH.CH. y N° 1298-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 3º.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Cía. Minera Jerusalén S.A.C.
- 4º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Handwritten signature]
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL